

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, once (11) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

**A. INTERLOCUTORIO:** 689/2023  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JOSE LEONEL NIETO VALENCIA.  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-33-002-2015-00016-00

Revisada por la secretaria del Despacho la cuenta de depósitos judiciales, se encontró título judicial, en acatamiento a la orden emitida por este Juzgado mediante auto de estese y liquidación y aprobación de costas a cargo de COLPENSIONES. (Fl. 191. Cdo. Ppal).

Con base en lo anterior y en consideración a las previsiones del artículo 447 del Código General del Proceso, se ordenará el pago y entrega al demandante JOSE LEONEL NIETO VALENCIA, directamente o a través de su apoderado judicial, de los dineros correspondientes a costas de primera instancia, de la siguiente manera.

- Título Judicial número: 418030001343457
- Número Proceso: 17001333300220150001600
- Cuenta Judicial: 170012045009
- Identificación Demandante: 4335439
- Nombre Demandante: JOSE LEONEL NIETO VALENCIA.
- Identificación Demandado: 9003360047
- Nombre Demandado: COLPENSIONES
- Valor: \$. 226.000,00
- Fecha: 19/04/2022

Sin necesidad de más consideraciones este despacho.

}

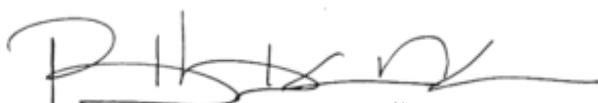
## RESUELVE

**PRIMERO: ORDENESE** pago del título judicial número 418030001343457 del 19/04/2022 que se encuentra en la cuenta Judicial Nro. 170012045009 por valor \$. 226.000,00 a favor de la parte demandante, señor JOSE LEONEL NIETO VALENCIA, directamente o a través de su apoderado judicial, por concepto de costas de instancia.

**SEGUNDO:** Hecho lo anterior **ORDENAR** la cancelación del título judicial así: título judicial No. 418030001343457 que se encuentra en la cuenta Judicial Nro. 170012045009 por valor \$. 226.000,00 a favor del señor JOSE LEONEL NIETO VALENCIA.

**TERCERO: ARCHIVASE** el proceso una vez efectuado lo ordenado en la presente providencia y previa cancelación de su radicación en los libros respectivos y previas las anotaciones en el sistema "Justicia Siglo XXI".

## NOTIFÍQUESE



**BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 068 el día 12/05//2023

**SIMON MATEO ARIAS RUIZ**  
**Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, once (11) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

**A. INTERLOCUTORIO:** 688/2023  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD  
**DEMANDANTE:** CARLOS OSSA BARRERA.  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE LA DORADA (CALDAS)  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-006-2023-00074-00

De conformidad con lo prescrito en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 **SE CONCEDE** en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (Doc. 007, CNRN2MedCaut, E.D), en contra del auto del veinticinco (25) de abril del año en curso, en el cual se negó la medida cautelar pretendida por la parte demandante, encontrándose el mismo precedente y oportuno.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial a fin de que sea repartida entre los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de esta ciudad para surtir el recurso interpuesto.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana María Londoño Valencia', written in a cursive style.

**BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA**

**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 068 el día 12/05/2023

**SIMON MATEO ARIAS RUIZ**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, once (11) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

A. S: 346/2023  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS.  
DEMANDANTE: ENRIQUE ARBELAEZ MUTIS.  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PENSILVANIA (CALDAS)  
RADICACIÓN: 17-001-33-39-752-2015-00152-00

Previo a continuar con el trámite del incidente de desacato dentro del presente trámite constitucional, se requiere al **MUNICIPIO DE PENSILVANIA** para que en el término de **UN DIA (01) Y DE CARÁCTER URGENTE** se sirva aportar copia del decreto número Decreto 022 del 22 de abril de 2023, mediante el cual se nombra a la señora **FRANCI YANUBY RAMÍREZ REYES**, como Alcaldesa encargada y ad hoc de dicho Municipio, la correspondiente acta de posesión y de no contener el acto administrativo mencionado, información respecto del tiempo que la señora RAMIREZ REYES, ejercerá como Alcaldesa encargada, deberá especificarse tal situación ante este Despacho.

Así mismo, se deberá indicar la dirección de correo electrónico personal o institucional en el cual la señora Alcaldesa Encargada **FRANCI YANUBY RAMÍREZ REYES**, recibe notificaciones personales y el correo electrónico personal o institucional en el cual el señor **JORGE ORLANDO GARCIA RESTREPO**, recibe notificaciones personales.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana'.

**BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 068 el día 12/05/2023

**SIMON MATEO ARIAS RUIZ**  
**Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES

Manizales, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**INTERLOCUTORIO:** 686/2023  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MANGUERAS Y CONDUCCIONES SAS MAYCO SAS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE MANIZALES  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-006-2022-00304-00

**I. ASUNTO**

**II.**

Procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto hay lugar a proferir sentencia anticipada, conforme con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

**II. ANTECEDENTES**

➤ **SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

En los procesos contenciosos administrativos, se tiene previsto de acuerdo con lo dispuesto recientemente en la en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código*

Bajo esta premisa normativa, en los asuntos en que no haya lugar a la práctica de pruebas o con las aportadas sea suficiente para dirimir la controversia, el juez contencioso administrativo puede prescindir de la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA y en su lugar, proceder mediante auto a resolver lo atinente a la fijación del litigio y sobre las pruebas aportadas por las partes.

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, procederá esta célula judicial a impartir el trámite previsto en la citada norma

#### ➤ EXCEPCIONES PREVIAS

Mediante auto del trece (13) de abril de 2023, ese despacho resolvió las excepciones propuestas por la parte demandada, conforme lo establece el dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 parágrafo 2º de la Ley 1437 de 2011, sien encontrarse pendiente recursos por resolver sobre este asunto.

De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta que no existen excepciones previas por resolver, procederá esta célula judicial a fijar el litigio, incorporar las pruebas aportadas en el proceso y posteriormente correr traslado de alegatos.

### 2.1 FIJACIÓN DE LITIGIO

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 180 y 182 A<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la demanda, la no contestación de la demanda y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará

---

<sup>1</sup> Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

el litigio en función exclusivamente de los hechos propiamente dichos y jurídicamente relevantes, descritos en el libelo demandador, al igual que atendiendo al material documental que ya reposa en el plenario, en los siguientes términos:

Establecer la legalidad de los actos administrativos - Documento de Cobro No. 1300843397 del 26 de abril de 2022 y del acto administrativo UR-4421-2022 del 04 de agosto de 2022 y en consecuencia, se declare que, el Impuesto Predial Unificado del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 100- 54077, y Ficha Catastral No. 0108000000670001000000000, por el año gravable 2022, fue indebidamente liquidado, y se proceda a su correcta liquidación por la suma de \$22.128.031, en aplicación del límite establecido en el artículo 15 del Acuerdo No. 1108 del 27 de diciembre de 2021 y se ordene la devolución del pago en exceso o de lo no debido por la suma de \$24.225.517, con los intereses corrientes y moratorios de que tratan los artículos 863 y 864 del E.T. o en subsidio de la pretensión anterior se liquide nuevamente el impuesto predial aplicando los límites establecidos en el artículo 2º de la Ley 1995 de 2019, y el artículo 6º de la Ley 44 de 1990, tal como lo solicita la parte demandante.

En sentido contrario se verificará si como lo plantea el Municipio de Manizales, se opone a las pretensiones de la demanda pues considera que ha actuado bajo el imperio de la ley y el debido proceso.

En ese entendido y teniendo claro que años atrás, el predio se liquidó con una destinación económica HABITACIONAL y que para la vigencia 2022 paso a ser INDUSTRIAL el derecho al límite se perdió por el cambio en la destinación económica, por tanto, la liquidación realizada por el Grupo de Determinación y Liquidación de la Unidad de Rentas es correcta y ajustada a la normativa vigente

Respecto al incremento del avalúo, no somos nosotros entidad competente para pronunciarnos al respecto pues, el GESTOR CATASTRAL - MASORA es una entidad independiente a la Unidad de Rentas del Municipio de Manizales; la Administración Municipal en cumplimiento de la normatividad vigente sobre las actualizaciones catastrales celebró contrato interadministrativo número 2106160558 suscrito entre el Municipio de Manizales y la Asociación de Municipios del Altiplano del Oriente Antioqueño "MASORA", donde se contrató la prestación del servicio público de gestión y operación catastral, para la realización de la actualización catastral, así como para adelantar los demás tramites catastrales en el Municipio de Manizales.

### **2.3. PROBLEMAS JURÍDICOS**

- *¿Adolecen de nulidad los actos administrativos demandados, con fundamento en las causales y/o vicios que se alegan en la demanda?*
- *¿Se debe acceder al restablecimiento del derecho solicitado por la parte demandante?*

Lo anterior sin perjuicio de que al momento de emitir sentencia se pueda abordar otros problemas jurídicos relevantes para la decisión del asunto planteado.

## **DECRETO DE PRUEBAS.**

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a incorporar las pruebas allegadas al proceso.

### **I. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE**

#### **1.1 DOCUMENTAL**

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc. 002 del E.D)

**SE NIEGA** la prueba documental referida a oficiar al Municipio de Manizales, para que allegara copia completa y auténtica del expediente administrativo dentro del cual se profirió el acto enjuiciado, lo anterior en razón que dicha documentación ya fue aportada por la parte demandada y obra en el expediente.

### **2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA**

#### **MUNICIPIO DE MANIZALES**

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la contestación de la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc. 009 del E.D)

La parte demandada no hizo solicitud especial de práctica de pruebas

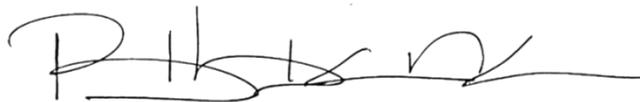
## TRASLADO DE ALEGATOS

Teniendo en cuenta que el material documental obrante en el expediente resulta suficiente para resolver de fondo la presente controversia y no habiendo solicitud de pruebas por decretar, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, procede este Despacho a emitir sentencia anticipada conforme con lo dispuesto en 42 de la Ley 2080 de 2021, previo **TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE (DIEZ) 10 DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Se reconoce personería al abogado JORGE EDUARDO CUERVO ECHEVERRI identificado con C.C. 10.288.074 y T.P. 83.644 del C.S. de la J, para actuar como apoderado del Municipio de Manizales .

Finalmente, se insta a las partes, para que los memoriales que se deseen incorporar al expediente, sean remitidos al Despacho a través del correo electrónico del Juzgado ([admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)) en formato PDF, previo cumplimiento del deber establecido en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículo 3 del decreto 2213 de 2022, relativo al envío a través de canales digitales de un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones a los demás sujetos procesales, simultáneamente, con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE,



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 068 el día  
12/05/2023

**SIMON MATEO ARIAS RUIZ**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICACIÓN</b>	17001 33 39 005 2023 00014 00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>ACCIONANTE:</b>	LUIS ALIRIO TORRES BARRETO Y OTROS
<b>ACCIONADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS

**1. ASUNTO**

Procede el Juzgado a rechazar la demanda por el acaecimiento de las situaciones jurídicas previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

**2. ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control de Reparación Directa, el abogado Luis Alirio Torres Barreto, quien actúa en causa propia y en representación de los demás demandantes, pretende que se declare a la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, Dirección Territorial de Salud de Caldas, Departamento de Caldas y el ESE Hospital Departamental San Vicente de Paul de Aranzazu – Caldas responsables por los daños y perjuicios causados *“por no haber dado cumplimiento al fallo judicial del Consejo de Estado de fecha 29 de abril de 2015, donde se condenó al ESE Hospital Departamental de (sic) San Vicente de Paul Aranzazu Caldas a pagar indemnización por falla médica en hechos sucedidos el 10 de junio de 1996”*.

A título de *“condenas”*, solicitan se ordene a las entidades que demanda a pagarles: i) Como pretensión principal: a) Daños morales *“por el equivalente en pesos de la fecha de ejecutoria de la sentencia de 1000 gramos de oro fino para cada uno de los aquí demandantes”*, b) *por el valor de lo que cuesta el pleito incluyendo claro esta (sic) lo que deben pagar al abogado indispensable para hacer valer procesalmente sus derechos”* ii) Como primera pretensión subsidiaria a) *“los honorarios del abogado se fijaran (sic) conforme a lo que mandan los artículos 4 y 8 de la Ley 153 de 1887 y 164 del C.P.C y 175 del C.G.P.”*, b) *“los perjuicios patrimoniales resultantes de la falta de las entradas oportunas del capital mas los intereses corrientes y moratorios contenidos por concepto de indemnización reconocida en el fallo judicial del Consejo de Estado de fecha 29 de abril de 2015”*, (iii) como segunda pretensión subsidiaria a) *“sino hubiere en los autos bases suficientes para hacer la liquidación matemática de lo que valen por este aspecto los perjuicios que pretenden los demandantes el tribunal o el superior por razones de equidad será servido de fijar la indemnización que por el mismo le corresponda en el equivalente en pesos a la fecha de ejecutoria de la sentencia (...)”*.

Mediante auto del 27 de febrero de esta anualidad se resolvió inadmitir la demanda, otorgándoles a los demandantes el término de 10 días para que corrigieran los siguientes aspectos:

“

➤ *En virtud a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, deberá precisar **en qué consiste el daño antijurídico** que pretende sea resarcido por las entidades demandadas, toda vez que, su libelo demandatorio da cuenta de supuestos fácticos y pretensiones propias del medio de control de Reparación Directa y de un proceso ejecutivo.*

➤ *Atendiendo a lo establecido en el precepto ibidem deberá esclarecer las razones y competencias legales por las que pretende se conforme la litis por pasiva con el Ministerio de Salud y Protección Social, Departamento de Caldas y la Dirección Territorial de Salud de Caldas. Además, deberá precisar si perfila sus pretensiones en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, debido a que su libelo expone hechos sobre un supuesto daño antijurídico del Consejo de Estado al “actuar sin competencia para resolver la petición de revocatoria del poder” en el proceso primigenio y del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales al resolver no decretar el embargo de una cuenta bancaria “pese a tener respaldo jurisprudencial de la Corte Constitucional, entre otras irregularidades, etc, etc.” durante el trámite de un proceso ejecutivo.*

➤ *En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 de la norma en comento deberá formular por separado las pretensiones y en el evento de acumularlas deberá cumplir con los lineamientos del artículo 165 del C.P.A.C.A.*

➤ *Habiendo subsanado lo anterior, deberá estimar razonadamente la cuantía atendiendo únicamente a los perjuicios ocasionados por “no haber dado cumplimiento al fallo judicial del Consejo de Estado de fecha 29 de abril de 2015, donde se condenó al E.S.E. Hospital Departamental de (sic) San Vicente de Paul de Aránzazu Caldas”. “.*

Con escrito allegado el 28 de febrero siguiente al buzón judicial de esta dependencia, los promotores de la demanda pretenden subsanarla exponiendo lo siguiente:

“

1. *El daño antijurídico lo hago consistir en el incumplimiento de la sentencia judicial del Consejo de Estado, por parte de la institución demandada (el ESE Hospital San Vicente de Paul de Aránzazu Caldas, a pagar daños y perjuicios ocasionados a los demandantes y por ende al suscrito abogado por falla en la prestación de los servicios públicos y que hoy se demanda por segunda vez en Reparación Directa.*

2- *La legitimación en la causa por pasiva de todas las instituciones estatales como demandadas resulta por lo siguiente: 2.1. Inicialmente el referido hospital como institución obligada a pagar la indemnización impuesta en el fallo judicial, alegó no tener dinero para pagar esa suma de dinero, pero además por que el hospital iba a entrar en quiebra según las palabras del gerente de turno, esto también se encuentra indicado en el acápite de los hechos de esta demanda.*

(...)

4.1. *Con el escrito de subsanación de la demanda ordenada por el Tribunal se anexo (sic) la liquidación del crédito la cual da un total de \$2.001.337.120 millones de pesos la cual se hizo con corte al 15 de*

noviembre del 2022, luego de esta fecha al día de hoy han transcurrido aproximadamente 3 meses por lo que la pretensión razonada de la cuantía la hago consistir en superior a los \$ 2.200.000.000 millones de pesos.

4.2. A mi juicio y de acuerdo con las disposiciones aquí citadas (artículo (sic) 152 del Y 155 del CPACA, artículo 28 y 30 de la ley 2080 del 2021), salvo un mejor criterio interpretativo de la ley por el juzgador ( el Tribunal o el Juzgado), la competencia para conocer de este asunto sigue siendo del Tribunal Administrativo de Caldas, máxime si se tiene en cuenta que el Tribunal toma como pretensión mayor la de Luz Diogenia Agudelo Sánchez, quien no esta (sic) figurando como demandante en la demanda por que hasta ahora no me ha otorgado poder para representarla lo mismo que su hijo.

4.3. Viene bien, citar en este caso la figura del exceso ritual manifiesto, desarrollado y reiterado por las Altas Cortes, el cual consiste en que no se puede sacrificar el derecho sustancial para darle paso al procedimental o adjetivo.

4.4. Solicito al señor juzgador se sirva tener en cuenta el contexto de la demanda y sus anexos y subsanación de la demanda ordenada por el Tribunal a fin de desentrañar su esencia y poder colegir que las instituciones demandadas se encuentra (sic) comprometida su responsabilidad administrativa en este asunto.

### 3. CONSIDERACIONES.

#### 3.1. CONSIDERACIÓN PREVIA

Solicitan los demandantes “se establezca la competencia para conocer muy bien de este caso” argumentando que el Tribunal Administrativo de Caldas “se equivocó” al determinar que la pretensión mayor corresponde a la de la señora Luz Diogenia Agudelo Sánchez y que “generaría una nulidad procedimental, la cual hay que evitar o prevenir, ya que lo que comienza mal termina mal dicen los entendidos”.

Sin querer significar que la determinación de la cuantía hecha por el Tribunal Administrativo de Caldas fue indebida, se rechaza la anterior solicitud teniendo en cuenta que el inciso 3 del artículo 139 del Código General del Proceso impide al funcionario de inferior jerarquía declararse incompetente cuando el proceso sea remitido por uno de sus superiores funcionales.

Además, vale recordarle a los demandantes que haber estado en desacuerdo con el auto del 16 de diciembre de 2022 con el cual el superior jerárquico declaró su incompetencia, tenían la posibilidad de recurrirlo a través del recurso de reposición, herramienta jurídica que no utilizaron.

\*\*\*

En criterio del Juzgado los demandantes no subsanaron la demanda en los términos solicitados, por lo que si se parte de los supuestos fácticos expuestos en la demanda se colige la ocurrencia del fenómeno jurídico de la caducidad del presente medio de control. Así las cosas, se tornará inane motivar sobre la indebida subsanación de la demanda por los demás aspectos, esto es: a) estimación razonada de la cuantía, b) indebida acumulación de pretensiones y c) la conformación de la litis por pasiva.

Sobre la oportunidad para demandar el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

**“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** *La demanda deberá ser presentada:*

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

*Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;”.*

Se les solicitó precisar en qué consiste el daño antijurídico que pretende sea resarcido por las entidades demandadas, toda vez que, su libelo demandatorio da cuenta de supuestos fácticos y pretensiones propias del medio de control de Reparación Directa y de un proceso Ejecutivo, sin embargo, los actores al subsanar insisten en expresar: *“El daño antijurídico lo hago consistir en el incumplimiento de la sentencia judicial del Consejo de Estado, por parte de la institución demandada (el ESE Hospital San Vicente de Paul de Aránzazu Caldas, a pagar daños y perjuicios ocasionados a los demandantes y por ende al suscrito abogado por falla en la prestación de los servicios públicos y que hoy se demanda por segunda vez en Reparación Directa”.*

Interpreta el Juzgado que la anterior afirmación corresponde a la intención de obtener un resarcimiento ante los perjuicios causados por el incumplimiento al pago total o parcial<sup>1</sup> de la condena emitida una autoridad judicial en su favor y no como a la letra se percibe cuando refiere a **“falla en la prestación de un servicio público y que hoy se demanda por segunda vez”**. Esta afirmación también sirve para determinar que no se busca la ejecución de la sentencia condenatoria emitida en su favor.

La importancia de detallar claramente el daño antijurídico que se pretende sea resarcido se torna en un elemento clave para la litis; por un lado, para que la contraparte pueda ejercer su defensa en debida forma y proceder a fijar el litigio en la etapa procesal correspondiente. Ahora, en este estadio procesal reviste de especial importancia, habida cuenta, que sirve al operador judicial para determinar la caducidad de la acción que se ejerce.

Los supuestos fácticos expuestos en la demanda no permiten dilucidar a esta célula judicial en que consiste el hecho dañoso que se le endilga a las demandadas. Se indica, llanamente, por los demandantes que son beneficiarios de la condena que el Tribunal Administrativo de Caldas en sentencia emitida el 14 de julio de 2003<sup>2</sup> impuso en cabeza del Hospital San Vicente de Paul de Aranzazu – Caldas y que aquel centro hospitalario no cumplió la condena pagando los perjuicios *“durante el término legal de los 18 meses que tenía”*. Planteado este primer escenario no encuentra el Juzgado, de lo expuesto en el libelo ni de sus documentos anexos, la concreción de un daño para cada

---

<sup>1</sup> Se reputa parcial justamente porque en la demanda se indica que el Hospital San Vicente efectuó unos pagos directamente a los demandantes en virtud de un acuerdo pactado.

<sup>2</sup> Modificada por la sentencia de segunda instancia proferida el 29 de abril de 2015 por el Consejo de Estado.

uno de los aquí demandantes, en tanto, no se explica como el incumplimiento del término dispuesto en el inciso 4 del artículo 177<sup>3</sup> del Decreto 1 de 1984, *per se*, hubiese generado un perjuicio patrimonial o extrapatrimonial en ellos. Se insiste, el incumplimiento al pago de una obligación dineraria no genera, por si solo, la ocurrencia de un daño antijurídico a reparar.

En gracia de discusión, de ser acorde con el ordenamiento jurídico la premisa que se plantea, el Juzgado observa la configuración del fenómeno jurídico de la caducidad debido a que la exigibilidad de la sentencia, esto es, pasados los 18 meses posteriores a su ejecutoria, corresponde al 5 de diciembre de 2016, fecha que supera en grado sumo los 2 años<sup>4</sup> expuestos en la norma recién reproducida para demandar a través de este medio de control, teniendo en cuenta que radicaron su demanda el 15 de septiembre de 2022.

*“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”.*

**(Resaltado del Juzgado)**

Corolario de lo anterior, el Despacho rechazará el trámite del medio de control de la referencia.

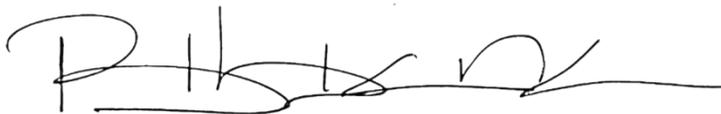
En razón de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales.

#### 4. RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa promueve los señores **LUIS ALIRIO TORRES BARRETO Y OTROS** contra el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE ARANZAZU – CALDAS**.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

<sup>3</sup> Norma procesal bajo la cual se tramitó la controversia originaria.

<sup>4</sup> En este análisis se tuvo en cuenta la suspensión de términos que generó el trámite del agotamiento del requisito de procedibilidad, esto es, promover la conciliación prejudicial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES

Manizales, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**INTERLOCUTORIO:** 685/2023  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JAIRO TORO PATIÑO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE MANZANARES  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-006-2021-00214-00

Al encontrarse practicadas la totalidad de las pruebas decretadas en la audiencia inicial y atendiendo lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. La representante del Ministerio Público, podrá rendir su concepto de fondo dentro de este mismo término.

Finalmente, se insta a las partes, para que los memoriales que se deseen incorporar al expediente, sean remitidos al Despacho a través del correo electrónico del Juzgado ([admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)) en formato PDF, previo cumplimiento del deber establecido en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, relativo al envío a través de canales digitales de un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones a los demás sujetos procesales, simultáneamente, con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 068 el día  
12/05/2023

**SIMON MATEO ARIAS RUIZ**  
Secretario



Concede Apelacion  
2018-482.docx

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**INTERLOCUTORIO:** 699/2023  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTES:** IVETH ZULENA COLORADO LEON  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-006-2022-00344-00

De conformidad con lo prescrito en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (Doc. 025 E.D), en contra de la sentencia de primera instancia del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que negó las pretensiones de la demanda, al encontrarlo procedente y oportuno.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial a fin de que sea repartida entre los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de esta ciudad para surtir el recurso interpuesto.

**NOTIFÍQUESE**

**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA  
JUEZ.**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 068** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **12/05/2023** a las 8:00 a.m.

**SIMON MATEO ARIAS RUIZ**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**INTERLOCUTORIO:** 700/2023  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTES:** AMPARO URREA MEZA  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS.  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-006-2022-00351-00

De conformidad con lo prescrito en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (Doc. 025 E.D), en contra de la sentencia de primera instancia del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que negó las pretensiones de la demanda, al encontrarlo procedente y oportuno.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial a fin de que sea repartida entre los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de esta ciudad para surtir el recurso interpuesto.

**NOTIFÍQUESE**

**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
JUEZ.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 068** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **12/05/2023** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
**SIMON MATEO ARIAS RUIZ**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**INTERLOCUTORIO:** 698/2023  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTES:** CLAUDIA YANETH ARISTIZABAL MUÑOZ  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-006-2022-00176-00

De conformidad con lo prescrito en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (Doc. 026 E.D), en contra de la sentencia de primera instancia del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que negó las pretensiones de la demanda, al encontrarlo procedente y oportuno.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial a fin de que sea repartida entre los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de esta ciudad para surtir el recurso interpuesto.

**NOTIFÍQUESE**

**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
JUEZ.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 068** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **12/05/2023** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
**SIMON MATEO ARIAS RUIZ**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**INTERLOCUTORIO:** 694/2023  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTES:** SANDRA MILENA GALVIS RAMIREZ  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES Y DEPARTAMENTO DE CALDAS  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-006-2022-00129-00

De conformidad con lo prescrito en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (Doc. 028 E.D), en contra de la sentencia de primera instancia del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que negó las pretensiones de la demanda, al encontrarlo procedente y oportuno.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial a fin de que sea repartida entre los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de esta ciudad para surtir el recurso interpuesto.

**NOTIFÍQUESE**

**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
JUEZ.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 068** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **12/05/2023** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
**SIMON MATEO ARIAS RUIZ**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2022)

**INTERLOCUTORIO:** 695/2023  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTES:** OMAR FABIAN GRISALES VIDALES  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS.  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-006-2022-00140-00

De conformidad con lo prescrito en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (Doc. 029 E.D), en contra de la sentencia de primera instancia del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que negó las pretensiones de la demanda, al encontrarlo procedente y oportuno.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial a fin de que sea repartida entre los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de esta ciudad para surtir el recurso interpuesto.

**NOTIFÍQUESE**

**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
JUEZ.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 068** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **12/05/2023** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
**SIMON MATEO ARIAS RUIZ**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2022)

**INTERLOCUTORIO:** 696/2023  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTES:** CARLOS MARIO TRUJILLO GALVIS  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-006-2022-00141-00

De conformidad con lo prescrito en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (Doc. 030 E.D), en contra de la sentencia de primera instancia del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que negó las pretensiones de la demanda, al encontrarlo procedente y oportuno.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial a fin de que sea repartida entre los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de esta ciudad para surtir el recurso interpuesto.

**NOTIFÍQUESE**

**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
JUEZ.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 068** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **12/05/2023** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
**SIMON MATEO ARIAS RUIZ**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**INTERLOCUTORIO:** 697/2023  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTES:** NATALY GONZALEZ QUINTERO  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-006-2022-00147-00

De conformidad con lo prescrito en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (Doc. 032 E.D), en contra de la sentencia de primera instancia del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que negó las pretensiones de la demanda, al encontrarlo procedente y oportuno.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial a fin de que sea repartida entre los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de esta ciudad para surtir el recurso interpuesto.

**NOTIFÍQUESE**

**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
JUEZ.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 068** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **12/05/2023** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
**SIMON MATEO ARIAS RUIZ**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**INTERLOCUTORIO:** 693/2023  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTES:** OSCAR JAVIER CASTAÑO PEREZ  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-006-2021-00076-00

De conformidad con lo prescrito en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (Doc. 037 E.D), en contra de la sentencia de primera instancia del veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), que negó las pretensiones de la demanda, al encontrarlo procedente y oportuno.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial a fin de que sea repartida entre los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de esta ciudad para surtir el recurso interpuesto.

**NOTIFÍQUESE**

**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
JUEZ.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO Nº 068** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **12/05/2023** a las 8:00 a.m.

**SIMON MATEO ARIAS RUIZ**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**INTERLOCUTORIO:** 692/2023  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTES:** DILIAN SMITH ARENAS Y OTROS  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-006-2018-00482-00  
**ACUMULADO:** 17-001-33-39-006-2018-00601-00

De conformidad con lo prescrito en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por las partes demandantes (Doc. 052 E.D), en contra de la sentencia de primera instancia del treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que negó las pretensiones de la demanda, al encontrarlos procedentes y oportunos.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial a fin de que sea repartida entre los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de esta ciudad para surtir el recurso interpuesto.

**NOTIFÍQUESE**

**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
JUEZ.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 068** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **12/05/2023** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
**SIMON MATEO ARIAS RUIZ**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**INTERLOCUTORIO:** 691/2023  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTES:** MAGDA YURANI PATIÑO ARITIZABAL, MARIELA ARITIZABAL OSORIO Y OTROS  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA DE NACIONAL- POLICÍA NACIONAL  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-006-2016-00345-00

De conformidad con lo prescrito en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (Doc. 073 E.D), en contra de la sentencia de primera instancia del trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, al encontrarlo procedente y oportuno.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial a fin de que sea repartida entre los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de esta ciudad para surtir el recurso interpuesto.

**NOTIFÍQUESE**

**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
JUEZ.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO Nº 068** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **12/05/2023** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
**SIMON MATEO ARIAS RUIZ**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**SUSTANCIACIÓN:** 345/2023  
**PROCESO:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JOSÉ FENIBER DUQUE VALENCIA Y OTROS  
**DEMANDADO:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO – INPEC  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-006-2019-00277-00

Que mediante memorial del 10 de mayo del 2023 el apoderado de la parte demandante, solicita la adición del auto emitido el 4 de mayo del en curso, indicando que fue cancelado el INSTITUTO DE CIENCIAS DE LA SALUD - CES, para efectos de elaborar el dictamen pericial decretado en el curso de la audiencia inicial, agregando además que para la elaborar del mismo fue requerido por dicha entidad, las notas de enfermería del 4 de marzo de 2017 y hasta el 25 de febrero de la misma anualidad.

Se tiene que en la audiencia inicial llevada a cabo el 21 de julio de 2022, fue decretado a solicitud de la parte demandante, requerir al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE LA DORADA CALDAS, para que remitiera copia íntegra completa de la historia clínica del señor EDISON ALBERTO DUQUE, la cual debía contener las notas de enfermería, tratamientos, procedimientos y anexos.

Se advierte entonces que la mencionada solicitud se presenta al evidenciarse al momento de remitir los documentos para el dictamen pericial al CENTRO DE ESTUDIOS EN DERECHO Y SALUD - CEDES, que en los mismos no se encuentran las notas de enfermería anteriores al 4 de marzo de 2017. Por lo anterior **SE REQUIERE** al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE LA DORADA CALDAS, para que allegue dentro de los DIEZ (10) DÍA siguientes al recibo de la comunicación correspondiente, copia **ÍNTEGRA Y COMPLETA** de la historia clínica del señor EDISON ALBERTO DUQUE, que contengan las notas de enfermería, tratamientos, procedimientos y anexos. La remisión del correspondiente oficio estará a cargo de la parte demandante, lo que deberá acreditar dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE**

  
**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
JUEZ